

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0425

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 27 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	15983	VSC-000190	18/03/2022	GGN-2022-CE-1714	02/05/2022	TITULO
22	FJ8-121	VSC -000093	22/02/2022	GGN-2022-CE-2281	28/06/2022	TITULO
23	FAN-111	VSC-000176	18/03/2022	GGN-2023-CE-0660	06/03/2023	TITULO
24	RJP-09101	VSC-000622	02/07/2024	GGN-2024-CE-1458	24/07/2024	TITULO
25	21985	VSC 000313	29/04/2022	GGN-2022-CE-2285	03/06/2022	TITULO
26	HFU-081	VSC-000111	03/04/2023	GGN-2023-CE-1469	13/07/2023	TITULO
27	GC8-09P	VSC-000483; VSC-000077	15/07/2022; 23/03/2023	GGN-2023-CE-1611	01/08/2023	TITULO
28	TFF-08571	RES-210-1695; No. 679	27/12/2020; 22/06/2023	GGN-2023-CE-1264	07/07/2023	PCCD



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000190 DE 2022

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15983”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 1999, mediante Resolución No. 10900116 de 10 de mayo de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA –MINERCOL LTDA y el señor MANUEL ANTONIO ZAPATA SAMBRANO suscribieron el Contrato de Concesión No. 15983, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 16 hectáreas y 3847 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de ZIPAQUIRÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de abril de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 10900116 del 10 de mayo de 2001, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2003, se resolvió reconocer a los señores ABRAHAM ZAPATA TUNJANO y MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO, el derecho de preferencia consagrado en el artículo 13 del código de minas, en concordancia con el artículo primero del Decreto 136 de 1990, como herederos del señor MANUEL ANTONIO ZAPATA SAMBRANO, titular del contrato 15983.

Por medio de radicado No. 401950 del 19 de enero de 2022 a través de Anna Minería y radicado No. 20221001644122 del 27 de enero de 2022 el titular minero allegó solicitud de renuncia.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000259 del 24 de febrero de 2022, se estableció:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión de la referencia, se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2019 y 2020, radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA-Minería con numero de evento 251950 y 251975 del 19 de junio de 2021, dado que se encuentran bien diligenciados, refrendados por el profesional y anexó los Planos de labores del año reportado. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de recebo correspondientes a los trimestres III del año 2020 y I, II del año 2021, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.2 REQUERIR al titular para que constituya la Póliza Minero Ambiental por valor a asegurar de CIENTO DIECIOCHO MILLONES VEINTI SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 118.026.240) con vigencia anual firmada por el tomador, el cual se calculó teniendo en cuenta el precio base para la liquidación de regalías del mineral con vigencia 2021-2022 dado en la Resolución No. 000077 de 30 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15983”

marzo de 2021 de la UPME, además dicha póliza debe ser allegada a través del sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

3.3 REQUERIR el Formato Básico Minero Anual 2021, presentado través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA-Minería junto con el plano de avance de labores en formato SHP, toda vez que no se evidencia en el aplicativo.

3.4 REQUERIR a los titulares para que realicen la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondiente a los trimestres III y IV del año 2021, con el respectivo soporte de pago si a ello da lugar.

3.5 INFORMAR al titular minero que no debe adelantar ningún tipo de actividad minera dentro del título, toda vez que no cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente y además el área del contrato de concesión de la referencia presenta Superposición total del (100%) con el Área no apta para la minería en la Sabana de Bogotá.

3.6 El Contrato de Concesión No. 15983 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 15983 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que los titulares del Contrato de Concesión No. 15983 a través de radicado No. 401950 del 19 de enero de 2022 a través de Anna Minería y radicado No. 20221001644122 del 27 de enero de 2022, allegaron memorial en el cual expresaron la intención de renunciar al título minero, acogiéndose al artículo 23 del decreto 2655. Así las cosas, teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

“Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.”

Que el artículo 71 del Decreto 2655 de 1988, expresa lo siguiente:

Artículo 71. GARANTIAS. Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantía prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía.

Teniendo en cuenta que en la presente solicitud se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que la cláusula novena y el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresan, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15983"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la renuncia presentada por los señores ABRAHAM ZAPATA TUNJANO y MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO, identificados con C.C. No. 2977324 y C.C. No. 2976905 respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. 15983, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 15983, suscrito con los señores ABRAHAM ZAPATA TUNJANO y MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO, identificados con C.C. No. 2977324 y C.C. No. 2976905 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 15983, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir los señores ABRAHAM ZAPATA TUNJANO y MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 15983, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
2. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía del municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. 15983, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ABRAHAM ZAPATA TUNJANO y MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO, identificados con C.C. No. 2977324 y C.C. No. 2976905 respectivamente, en su condición de titular del contrato de concesión No. 15983, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15983”

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-1714

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VSC – 190 DEL 18/03/2022** proferida dentro del expediente **15983 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15983”** fue notificada por correo electrónico según **GGN-2022-EL-01025** a **ABRAHAM ZAPATA TUNJANO y MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO** el **13/04/2022**, quedando ejecutoriada y en firme el **2 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso alguno, y agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000093

DE 2022

(22 DE FEBRERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre del año 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS Y JAIRO SAMUEL PEÑA, se suscribió Contrato de Concesión No. FJ8-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA, en un área de 368 hectáreas y 2770 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de YACOPI departamento de CUNDINAMARCA y la VICTORIA en el departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 17 de enero de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 003375 del 07 de diciembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de 2016, se entendió que la autoridad minera no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que corresponden a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas y Jairo Samuel Peña a favor de la sociedad Colombia Una Gema Para el Mundo S.A.S. y requirió para que en el término de un mes se aportara el documento de negociación suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

A través del Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No 206 del 22 de diciembre de 2017, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y se requirió a los titulares para que allegaran las correcciones y complementos concluidos en el concepto técnico GET No 170 del 11 de diciembre de 2017. Para lo anterior, se concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo. Indicando que, si transcurrido el plazo concedido no se daba cumplimiento a lo requerido, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución No. 000684 de fecha 09 de octubre de 2020, notificada por aviso no. AV-VCT-GIAM-08- 0209 de fecha 10 de diciembre de 2021, se impuso multa a los titulares del contrato de concesión No. F18-121, por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución, por incumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto GET No. 158 del 12 de diciembre de 2017.

El título minero No FJ8-121, no cuenta con viabilidad ambiental debidamente otorgada por la autoridad competente, ni con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la Autoridad Minera.

Por medio del Auto No. GSC-ZC-000711 del 28 de mayo de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000449 de 15 de mayo de 2020.

Por medio de concepto técnico GSC-ZC No. 1165 del 30 de diciembre de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000042 del 12 de enero de 2021, notificado por medio de estado jurídico No. 05 del 17 de enero de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera, persisten los siguientes incumplimientos del Auto No. GSC-ZC-000711 del 28 de mayo de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, presentar la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000449 de 15 de mayo de 2020, desamparado desde el 30 de agosto de 2019.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJ8-121, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del literal C de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **FJ8-121**, por parte los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. GSC-ZC-000711 del 28 de mayo de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no acreditar la póliza minero ambiental de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000449 de 15 de mayo de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 039 del 30 de junio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de julio de 2020, sin

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que a la fecha los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FJ8-121**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FJ8-121, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FJ8-121, otorgado a los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA, identificados con la C.C. No. 3.253.592, 19.413.320 y 8.680.495 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FJ8-121, suscrito con los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA, identificados con la C.C. No. 3.253.592, 19.413.320 y 8.680.495 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FJ8-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA, identificados con la C.C. No. 3.253.592, 19.413.320 y 8.680.495 respectivamente, en su condición de titular del contrato de concesión N° FJ8-121, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA, identificados con la C.C. No. 3.253.592, 19.413.320 y 8.680.495 respectivamente, titular del contrato de concesión No. FJ8-121, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$702.976) más los intereses que se generen desde el 12 de febrero de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Yacopí, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FJ8-121, previo recibo del área objeto del contrato.

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA el Concepto Técnico GSC-ZC No. 1165 del 30 de diciembre de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000042 del 12 de enero de 2021, notificado por medio de estado jurídico No. 05 del 17 de enero de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA, en su condición de titular del contrato de concesión No. FJ8-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-2281

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 00093 DEL 22/02/2022** proferida dentro del expediente **FJ8-121 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por correo electrónico según certificación **GGN-2022-EL-00459** a **FRANCISCO ROJAS y JAIRO SAMUEL PEÑA** el 11 DE MARZO DE 2022 y a **EBERTO CAMBERO VEGA** mediante aviso fijado el 2 DE JUNIO DE 2022 y desfijado el 8 DE JUNIO DE 2022, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 14 de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000176

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 2022

(18 de Marzo 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 28 de agosto del año 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas, Jairo Samuel Peña, Luis Jorge Escarraga Mahecha, suscribieron el Contrato de Concesión No. FAN-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeralda en bruto, en un área de 72 hectáreas + 5600 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Yacopí en el departamento de Cundinamarca, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 02 de marzo del año 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el registro minero nacional.

A través de la Resolución GSC ZC No. 000258 del 14 de octubre de 2015, se impuso sanción de multa a los titulares del contrato de concesión No FAN-111, por la suma de cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por medio de la Resolución VSC No 000872 del 16 de agosto de 2017, ejecutoriada y en firme el día 14 de noviembre de 2017, confirmó en su integridad la resolución GSC ZC No. 000258 del 14 de octubre de 2015.

Mediante la Resolución VSC No. 001050 del 16 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el día 20 de diciembre de 2018, no se accedió a la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Francisco Rojas en su calidad de cotitular del contrato de concesión FAN-111, y por el señor Andrés Tobón Trujillo en calidad de representante legal de la sociedad Colombia Una Gema Para El Mundo S.A.S bajo el radicado No. 20185500541552 del 12 de julio de 2018

La Resolución No. 205 del 16 de noviembre de 2021, notificada electrónicamente con radicado No. 20211220462431 el 22 de noviembre de 2021; ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo No. 136-2019 de la ANM en contra de los señores Francisco Rojas identificado con C. C. 19.413.320, Eberto Cambero Vega identificado con C.C. 3.253.592, y Jairo Samuel Peña identificado con C.C. 8.680.495.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Auto GSC-ZC-001619 del 26 de setiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 153 del 02 de octubre del 2019; requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con lo regulado por el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC No 000075 del 17 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No 009 de enero de 2022, acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC No 000002 del 03 de enero de 2022 y en dicho concepto se estableció que los titulares a la fecha de evaluación no han dado cumplimiento con la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental requerido desde el Auto GSC-ZC-001619 del 26 de setiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No FAN-111, cuyo objeto contractual es exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeraldas, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC-001619 del 26 de setiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 153 del 02 de octubre del 2019; que requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con lo regulado por el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC No 000075 del 17 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No 009 de enero de 2022, acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC No 000002 del 03 de enero de 2022 y en dicho concepto se estableció que los titulares a la fecha de evaluación no han dado cumplimiento con la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental requerido desde el Auto GSC-ZC-001619 del 26 de setiembre de 2019.

Por ello, al consultar el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital de la Agencia Nacional de Minería no han sido acreditada la obligación de renovar y allegar la póliza minero ambiental para la etapa de explotación del contrato de concesión No FAN-111 por los titulares mineros y el plazo para su cumplimiento fue hasta el 05 de noviembre de 2019. Al evidenciarse la inobservancia de lo requerido, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.6 y décima octava del contrato de concesión No FAN-111.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se termina y por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas, Jairo Samuel Peña, Luis Jorge Escarraga Mahecha, titulares del contrato de concesión No FAN-111, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No FAN-111, suscrito con los señores Eberto Cambero Vega identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.253.592 de Yacopí – Cundinamarca, Francisco Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.413.320 de Bogotá D.C., Jairo Samuel Peña identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.680.495 de Barranquilla, Luis Jorge Escarraga Mahecha identificado con Cédula de Ciudadanía No 461.629 de Yacopí – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No FAN-111, suscrito con los señores Eberto Cambero Vega identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.253.592 de Yacopí – Cundinamarca, Francisco Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.413.320 de Bogotá D.C., Jairo Samuel Peña identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.680.495 de Barranquilla, Luis Jorge Escarraga Mahecha identificado con Cédula de Ciudadanía No 461.629 de Yacopí – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas, Jairo Samuel Peña, Luis Jorge Escarraga Mahecha, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° FAN-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas, Jairo Samuel Peña, Luis Jorge Escarraga Mahecha, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Yacopí – Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FAN-111, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas, Jairo Samuel Peña, Luis Jorge Escarraga Mahecha, titulares del contrato de concesión No FAN-111; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
V/Bo. María Claudia De Arcos León/ Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Diana Carolina Piñeros B/Abogada GSC-ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-0660

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 176 DEL 18 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **FAN-111, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FAN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, los señores **Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas, Jairo Samuel Peña y Luis Jorge Escarraga Mahecha** fueron notificados mediante publicación de aviso número **GGN-2022-P-0026** fijado en la página web de la entidad, el día 10 de febrero de 2023 y desfijado el día 16 de febrero de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MARZO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de mayo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000622

DE

(02 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00238 del 27 de febrero de 2017, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA otorgó a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A, identificada con el NIT: 900373092-2 la Autorización Temporal e intransferible No. RJP-09101, para la explotación de DOS MILLONES DE METROS CÚBICOS (2.000.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados para el "OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIÉ, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMAS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR". Comprendido en el trayecto entre San Roque - Ye de Ciénaga y Valledupar - Carmen de Bolívar cuyas especificaciones de identificación y referencia se detallan en el Apéndice Técnico y sobre el cual, se llevaron a cabo las obligaciones de resultado a cargo del concesionario - objeto del Contrato de Concesión No 007 de 2010 celebrados entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y YUMA CONCESIONARIA SA., en un área de 9116 Hectáreas con 2973 Metros Cuadrados, en jurisdicción del municipio de ALGARROBO, departamento del MAGDALENA, con una duración hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual fue inscrita el día 27 de abril de 2017 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000047 del 31 de enero de 2020, se concedió prórroga a la Autorización Temporal e Intransferible No. RJP-09101, por el término de tres (3) años, hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con solicitud de Prórroga presentada con radicado No.20195500875742 del 1 de agosto de 2019, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2020.

Mediante Resolución GSC No. 00287 del 20 de mayo de 2021, se concedió la disminución de volumen de explotación, solicitada mediante radicado No 20201000930532 del 22 de diciembre de 2020 por el señor Guillermo Osvaldo Díaz en calidad de Representante Legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. 900373092-2, beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJP-09101, quedando con una producción para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de 2.000.000 m³ a 740.000 m³, hasta el día 31 de diciembre de 2022. Acto Administrativo ejecutoriado y en firme 24 de junio de 2021 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria No. 051 de fecha 06 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022, la sociedad beneficiaria YUMA CONCESIONARIA S.A. En Reorganización allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No.

92

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101"

RJP-09101, por el término de un (1) año hasta el 31 de diciembre de 2023 exponiendo" (. :) *Mediante la presente solicitamos a la Agencia Nacional de Minería – ANM, prórroga de la Resolución N° 000047 del 31 de enero del 2020, la cual tiene fecha de vigencia hasta 31 de diciembre de 2022" ... En razón en que a la fecha no han culminado las actividades constructivas del proyecto de Ruta del Sol Sector 3, por lo tanto, solicitamos formalmente la ampliación por el termino de 1 (año), es decir hasta el mes de diciembre de 2023.*" Anexando certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en la cual consta, que en desarrollo del contrato de concesión N° 007 de 04 de agosto de 2010 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y YUMA CONCESIONARIA S.A.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 045 del 21 de febrero de 2023, se evaluó la solicitud de prórroga el cual concluyo que:

(...)

"3. CONCLUSIONES RECOMENDACIONES

3.3 REQUERIR, a la sociedad beneficiaria de la autorización temporal que allegue el certificado que demuestre que no se han culminado las actividades constructivas del proyecto y que no se ha explotado la totalidad concedida en dicha autorización temporal, necesaria para la viabilidad de la prórroga. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica realizar el pronunciamiento correspondiente.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RJP-091011 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)

Mediante Auto PARV No. 065 del 03 de marzo de 2023, notificado por estado PARV No. 010 del 06 de marzo de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 045 del 21 de febrero de 2023 se tomaron las siguientes determinaciones con relación a la solicitud de prórroga de la AT RJP-09101.

INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJP-09101 que la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022, **NO SE CONSIDERA VIABLE.**

REQUERIR a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJP-09101 para que allegue certificado que demuestre que no se han culminado las actividades constructivas del proyecto y que no se ha explotado la totalidad concedida en dicha autorización temporal, necesaria para la viabilidad de la prórroga para soportando así la necesidad de prórroga de la AT No. RJP-09101, para lo cual se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga de la Resolución N° 000047 del 31 de febrero del 2020, la cual estuvo vigencia hasta 31 de diciembre de 2022 radicada bajo el No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Con memorial radicado bajo el No 20231002450562 de fecha 26 de mayo de 2023, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJP-09101 allegó Certificación de Vigencia del Proyecto Ruta del Sol Sector 3; donde la Agencia Nacional de Infraestructura bajo No. 20235000168081 del 17 de mayo de 2023, certifica que: "La firma YUMA CONCESIONARIA S.A., identificada con el NIT. 900.373.092-2, se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión No. 007 del 4 de agosto de 2010, el Objeto del contrato es" Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, opere y mantenga el Sector". Fecha de inicio: 01 de junio de 2011, fecha de terminación: 31 de mayo de 2036 y plazo Total: Veinticinco (25) años.

72

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101"

En Concepto Técnico PARV No. 182 del 28 de agosto de 2023, evaluó la viabilidad de la prórroga el cual concluyo:

(...)

- 3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico, frente a la solicitud de prórroga allegada mediante radicado No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022, dado a que se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE** la prórroga a la autorización temporal No RJP-09101 hasta el 31 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta lo evaluado en el numeral 2.12.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Autorización Temporal No. RJP-09101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente se evidenció que la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. En Reorganización beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJP-09101, presentó escritos con radicados No 20221002031632 del 25 de agosto de 2022 y 20231002450562 de fecha 26 de mayo de 2023, solicitando Prorroga de la vigencia de la Autorización Temporal, otorgada mediante la Resolución No. 00238 del 27 de febrero de 2017 por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y prorrogada por 3 años más hasta el 31 de diciembre de 2022 mediante Resolución VSC No. 000047 del 31 de enero de 2020.

Con radicados No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022 y 20231002450562 de fecha 26 de mayo de 2023, la sociedad beneficiaria YUMA CONCESIONARIA S.A, En Reorganización allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RJP-09101, afirmando que la solicitud se hace teniendo en cuenta que a la fecha no se han culminado las actividades constructivas del Proyecto Vial de Ruta del Sol Sector 3, por lo tanto, solicitan formalmente la ampliación del término por un (1) año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2023. En la justificación se observa que la solicitud de prórroga, se encuentra soportada en la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI suscrita por Lyda Milena Esquivel Roa en calidad de Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en el que certifica que la beneficiaria se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión No. 007 del 04 de agosto de 2010, Proyecto Vial "Ruta del Sol – Sector 3 concedido a la fuente de la Autorización Temporal No. RJP-09101.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...)

Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

(...)"

92

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101"

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "*Non Liqueat*"¹, consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Es por ello que acudimos a la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) " (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101"

Con base en lo expuesto en el Concepto Técnico PARV No 182 del 28 de agosto de 2023 realizado por el Punto de Atención Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que mediante radicado No 20221002031632 del 25 de agosto de 2022 complementado con el 20231002450562 de fecha 26 de mayo de 2023 se considera técnicamente viable la prórroga a la Autorización Temporal No. RJP-09101, teniendo en cuenta que soporta de forma correcta la continuidad del contrato para actividades del proyecto Ruta del Sol Sector 3, con la entidad correspondiente, con el objeto de garantizar el cumplimiento del proyecto vial "Comprendido en el trayecto entre San Roque - Ye de Ciénaga y Valledupar - Carmen de Bolívar", de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. RJP-09101 se encuentra ligada a la duración del contrato, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la Autorización Temporal, se evidenció en el Concepto Técnico PARV No. 182 del 28 de agosto de 2023, y una vez consultado el reporte gráfico del Sistema de Gestión Anna Minería, que el área de la Autorización Temporal e Intransferible No. RJP-09101, se encuentra superpuesta parcialmente con:

- Área Restringida: Centro Poblado "Estación Lleras". Fecha de actualización: 03 de febrero de 2019. Fuente: Migración.
- Área Restringida: Centro Poblado "Loma del Bálsamo". Fecha de actualización: 03 de febrero de 2019. Fuente: Migración.
- Área Restringida: Centro Poblado "Riomar". Fecha de actualización: 15 de septiembre de 2020. Fuente: Migración.
- Zona Microfocalizada. Acto Administrativo: RM 00106. Fecha del acto: 27 de junio de 2018. Fecha de actualización: 29 de septiembre de 2019. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT.
- Zona Macrofocalizada. Fecha de actualización: 8 de diciembre de 2019 12:00. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal No. RJP-09101, no presenta superposición con las zonas excluibles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrada la prórroga de la Autorización Temporal No. RJP-09101, que la solicitud de prórroga fue allegada con antelación al vencimiento del periodo otorgado en la Resolución VSC No. 000047 del 31 de enero de 2020, que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible No. RJP-09101 a través de la Resolución No. 00238 del 27 de febrero de 2017, y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por la sociedad, YUMA CONCESIONARIA S.A. En Reorganización, con radicado No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022 y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **31 de diciembre de 2023**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014.

Adicionalmente, tenemos que verificado los sistemas de información de la Entidad; Sistema de Gestión Documental SGD y el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, no se observa que la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJP-09101, haya presentado solicitud de prórroga, teniendo en cuenta, preceptuado en el artículo 58 Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014 el cual establece: **La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años**, en el caso de la Autorización, de acuerdo con la solicitud de prórroga hasta 31 de diciembre de 2023 la Autorización Temporal supera el plazo de duración.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito.
Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101"

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá a declarar de la terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, la beneficiaria de la autorización temporal cumple con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Al respecto tenemos que, verificado el expediente a través del Concepto Técnico PARV No. 182 del 28 de agosto de 2023, la Autorización Temporal no cuenta con viabilidad ambiental y la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal RJP-09101, la cual quedó consignada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 075 del 18 de mayo de 2022, se pudo constatar que la Autorización Temporal en comento se encuentra Sin Actividad Minera, que no se evidenciaron actividades adelantadas por el beneficiario de la autorización temporal dentro del polígono otorgado. Así mismo NO se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se recomienda que el titular minero inicie el correspondiente trámite de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal e Intransferible No. RJP-09101, por el período comprendido entre **EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023** en virtud de la solicitud No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No RJP-09101, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A En Reorganización identificada con NIT. 900373092-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. RJP-09101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la inscripción de la prórroga autorizada hasta el 31 de diciembre de 2023 y posterior proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización temporal No RJP-09101.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG" y la Alcaldía del municipio del ALGARROBO, departamento del MAGDALENA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. en reorganización, a través de su representante legal y/o apoderado en su condición de titular de la Autorización Temporal No. RJP-09101, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101"

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON-ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR-Valledupar
Aprobó.: Julio Cesar Pannesso Marulanda / Coordinador PAR- Valledupar
Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000622 DEL 02 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **RJP-09101, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A**, el día 08 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1746**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de agosto de 2024.



ARDELE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000313 DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 21985 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 701572 del 17 de diciembre de 1998, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de enero de 2002, el Ministerio de Minas y Energía dispuso:

“ARTICULO PRIMERO,- Otorgar por el término de cinco (5) años la Licencia Especial de Explotación No. 21985 al señor JOSE DAGO ROZO BAEZ, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción (areniscas), ubicado en jurisdicción del Municipio de TOCANCIPA, Departamento de CUNDINAMARCA, con un área de 3 hectáreas y 590 metros cuadrados, comprendida dentro de los linderos, punto arcifinia y coordenadas señaladas por la Subdirección de Ingeniería en el concepto proferido el 14 de Mayo de 1.998”.

Mediante Resolución DSM No. 605 del 22 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS dispuso.

“ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PERFECCIONADA la cesión de derechos y obligaciones que hace el señor JOSE DAGO ROZO BAEZ, titular de la licencia de explotación No 21985, a favor de la sociedad ROZO Y ROZO LTDA. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por consiguiente, quedará como único beneficiario y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título ante INGEOMINAS la sociedad ROZO Y ROZO LTDA., con el cien (100%) de los derechos”.

El día 06 de octubre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la sociedad Rozo y Rozo Ltda., suscribieron el Contrato de Concesión de Mediana Minería No 21985, para la explotación y apropiación de un yacimiento de Materiales de Construcción (Arenas), en un área de 3 hectáreas y 589 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Tocancipá, departamento de Cundinamarca, con una duración de trece (13) años y nueve(9) meses contados a partir de 20 de octubre de 2009, fecha en la cual se inscribió en Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 21985 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VCT No 1112 del 14 de septiembre de 2020, notificado por aviso No 20202120688911, 20202120688921 y 20202120688931 del 03 de noviembre de 2020, se declaró el desistimiento de una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No 21985.

Mediante Radicado No. 20211001553052 con fecha 16 de noviembre de 2021; el señor JOSÉ DAGO ROZO BAEZ en calidad de representante legal de la sociedad Rozo y Rozo LTDA, presentó solicitud de Terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 21985, argumentado lo siguiente:

En Concepto Técnico GSC-ZC No. 000207 del 07 de febrero de 2022, se recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral 2016 refrendado en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA con radicado No 35629-0 del 28 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que se realizaron las correcciones en la información reportada en el literal B Producción y Ventas respecto a la declaración del mineral y a la producción declarada, dando cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC No. 001174 del 11 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 054 del 19 de agosto de 2020.

3.2 APROBAR los Formatos Básicos Mineros Anuales 2016, 2017 y 2018 refrendados en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA Con radicado No 35572-0 del 27 de octubre de 2021, No 35620-0 del 28 de octubre de 2021 y No 35625-0 del 28 de octubre de 2021 refrendó, teniendo en cuenta que se realizaron las correcciones solicitadas en los ítems B5, C, D y L, dando cumplimiento a lo requerido mediante el Auto GSC-ZC No 001174 del 11 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No 054 del 19 de agosto de 2020 y mediante el Auto GSC-ZC- No 909 del 07 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No 073 del 12 de mayo de 2021.

3.3 APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2019, refrendado en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA con radicado No 35627-0 del 28 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que se realizaron las correcciones en el ítem L. Plano Georreferenciado, dando cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC No 001174 del 11 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No 054 del 19 de agosto de 202

3.4 APROBAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, en ceros (0) para el mineral de Arenas, correspondiente al trimestre II de 2021, teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciado y firmado por el declarante.

3.5 REQUERIR a la sociedad titular la renovación de la póliza minero ambiental por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOS CIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$643.233.211), teniendo en cuenta las características dadas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico. La póliza deberá estar firmada por el tomador y se deberá refrendar a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería.

3.6 REQUERIR a la sociedad titular realizar los ajustes y/o correcciones al Formato Básico Minero Anual 2020 refrendado en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA con radicado 32947-0 del 20 de septiembre de 2021, requerido bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC No 001174 del 11 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No 054 del 19 de agosto de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el numeral 2.5 del presente concepto técnico.

3.7 REQUERIR a la sociedad titular, la presentación del Formato Básico Minero Anual 2021 con su respectivo plano de labores, el cual se deberá refrendar a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 21985 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.8 REQUERIR a la sociedad titular, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III-2020; III y IV – 2021 junto con su respectivo soporte de pago si a ello diera lugar.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-No 909 del 07 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No 073 del 12 de mayo de 2021 relacionado con la presentación de la Póliza Minero Ambiental por un valor a asegurar de \$ 648.233.211,12 para el periodo comprendido entre el 2021 y 2022.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC-No 909 del 07 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No 073 del 12 de mayo de 2021 relacionado con la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, teniendo en cuenta que no se encuentra anexo al radicado No. 20201000453192 de fecha 24 de abril del 2020, con el cual el titular manifiesta haberlo allegado, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del concepto técnico GSC-ZC N° 000381 del 26 de abril de 2021.

3.11 Mediante Auto GSC-ZC No 001174 del 11 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No 054 del 19 de agosto de 2020, se realizaron los siguientes requerimientos bajo apremio de multa relacionados con la presentación de la actualización al Programa de Trabajos e Inversiones PTI, toda vez que el documento aprobado mediante Auto GET No 202 del 03 de noviembre de 2015, poseía vigencia hasta el 20 de octubre de 2019; una vez verificado en el expediente digital y en el sistema de Gestión Documental – SGD, se establece que, a la fecha de realización del presente concepto técnico, persisten los incumplimientos.

3.12 Mediante Auto GSC-ZN No. 000951 del 26 de junio de 2019, notificado mediante estado jurídico No 103 del 12 de julio de 2019 se realizaron requerimientos bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, relacionados con allegar el acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental emitido por la Autoridad Ambiental Competente o el certificado del estado de tramite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días; una vez verificado en el expediente digital y en el sistema de Gestión Documental – SGD, se establece que, a la fecha de realización del presente concepto técnico, persisten los incumplimientos.

3.13 Mediante Auto GSC-ZC 000512 del 28 de mayo de 2018, notificado el 6 de junio de 2018, mediante estado jurídico No 074 se realizaron requerimientos bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, relacionado con realizar el pago por concepto de intereses de la inspección de campo de fiscalización y seguimiento al Título Minero por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.377.444); una vez verificado en el expediente digital y en el sistema de Gestión Documental – SGD, se establece que, a la fecha de realización del presente concepto técnico, persisten los incumplimientos.

3.14 Se recuerda al titular que no se debe adelantar explotación minera hasta tanto cuente con el instrumento ambiental debidamente aprobado por la Autoridad competente.

3.15 De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 21985, se superpone totalmente con zonas compatibles con la minería – Sabana de Bogotá, - polígono 19 NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o excluibles para la minería, como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

3.16 El Contrato de Concesión No. 21985 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 21985 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(..)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 21985 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso manifestar, que de conformidad con la Resolución No 1080092 del 17 de mayo de 2001, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS**, otorgó al señor **JOSE DAGO ROZO BAEZ** la Licencia Especial de Explotación No **21985**, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción (areniscas), ubicado en jurisdicción del Municipio de TOCANCIPA, Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 30 de octubre de 2001, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Radicado No. 20211001553052 con fecha 16 de noviembre de 2021; el señor JOSÉ DAGO ROZO BAEZ en calidad de representante legal de la sociedad Rozo y Rozo LTDA, presentó solicitud de Terminación del Contrato de Concesión No. 21985, argumentado lo siguiente:

1. *Se de por terminado de forma anticipada el contrato de Concesión 21985 suscrito por la autoridad Minera y ROZO & ROZO LTDA, por agotamiento del recurso minero y la inviabilidad de la expedición de una licencia ambiental.*
2. *Se modifique en el sentido de revocar la obligación impuesta en el numeral 5.4 de la cláusula quinta del contrato de Concesión 21985 suscrito por la autoridad minera y Rozo & Rozo LTDA, por agotamiento del recurso minero y la inviabilidad de la expedición de una licencia ambiental.*
3. *Subsidiariamente en caso de negarse las peticiones 1 y 2, se suspendan términos en el Contrato de Concesión 21985 hasta que de conformidad con lo expuesto con los hechos del presente documento se determine por la autoridad ambiental las acciones a realizar para la terminación de la restauración que ya se ejecutó en 80% por parte del titular.*

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° 21985 y teniendo en cuenta que el día 16 de noviembre de 2021 fue radicada la petición No. 20211001553052, en la cual se presenta la Terminación Anticipada es decir la renuncia del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 21985, cuyo titular es la sociedad ROZO Y ROZO LTDA, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, que al literal dispone:

En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.

Así mismo el artículo 71 del Decreto 2655 de 1988, expresa lo siguiente:

Artículo 71. GARANTIAS. Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantía prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía.

Teniendo en cuenta que en la presente solicitud se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que la cláusula novena y el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresan, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

De acuerdo con la terminación del título minero, el Artículo 145 del Decreto 2655 de 1988, indica lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 21985 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

***Terminación del título minero.** Si la sociedad se ha constituido para explorar y explotar un área objeto de un solo título minero, se disolverá si éste termina por cualquier causa, a menos de que haya acuerdo en contrario de los socios.*

El titular del Contrato de Concesión No. 21985, solicitó la terminación de este Contrato teniendo en cuenta que, encuentra imposibilidades que hacen inviable la solicitud de un título minero nuevo en la misma zona en la que se encuentra activo dicho contrato. Manifiesta que esta situación le configura una circunstancia de Fuerza Mayor. Comenta el Titular que dicha situación se presenta debido a cambios normativos que sustentan los requerimientos hechos por las Autoridades Ambientales, siendo este caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, en el que por medio de Resolución DGEN No. 20207101044 del 09 de noviembre de 2020, le informa que para poder prorrogar el instrumento ambiental que solicitó a dicha autoridad a través del radicado 09151102634 del 02 de julio de 2015, el título se encuentra en zona compatible y por ende debe presentar solicitud de un nuevo instrumento, el cual debe ser Licencia Ambiental, y que de acuerdo al Decreto 1076 del 2015, exige la realización de un Estudio de Impacto Ambiental-EIA- lo cual le resulta "**ABSOLUTAMENTE INVIALE**".

Además, teniendo en cuenta que para declarar viable la renuncia a la sociedad **ROZO Y ROZO LTDA** no es requisito encontrarse a paz y salvo con las obligaciones, toda vez que se trata de un Contrato de Concesión de Mediana Minería que se rige por el decreto 2655 de 1988, así las cosas y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 21985.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 21985, sociedad ROZO Y ROZO LTDA, identificada con NIT. 832001088, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 21985, cuyo titular minero es la sociedad ROZO Y ROZO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 21985, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad ROZO Y ROZO LTDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 21985, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
2. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a la sociedad titular, la renovación de la póliza minero ambiental por valor de SEIS CIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOS CIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$648.233.211), de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico GSC-ZC No 000207 del 07 de febrero de 2022, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 21985 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR a la sociedad titular realizar los ajustes y/o correcciones al Formato Básico Minero Anual 2020 refrendado en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA con radicado 32947-0 del 20 de septiembre de 2021, la presentación del Formato Básico Minero Anual 2021 con su respectivo plano de labores, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III-2020; III y IV – 2021 junto con su respectivo soporte de pago si a ello diera lugar.

Para ello se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Gestión de Notificación, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de TOCANCIPÁ Departamento de CUNDINAMARCA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMA. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero y segundo de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Concesión de Mediana Minería No. 21985, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante o quien haga sus veces de la sociedad ROZO Y ROZO LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 21985; de no ser posible la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamon, Abogado (a) PAR-CENTRO
Revisó: María claudia de Arcos, Coordinador (a) PAR-CENTRO
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogado (a) VSCSM
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado (VSCSM)



GGN-2022-CE-2285

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC – 000313 DEL 29/04/2022** proferida dentro del expediente **21985 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 21985 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por correo electrónico según certificación **GGN-2022-EL-01037** a la sociedad **ROZO Y ROZO LTDA**, el 18 DE MAYO DE 2022, quedando ejecutoriada y en firme el **3 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso alguno, y agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 14 de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000111 DE 2023

(03 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano De Geología Y Minería - INGEOMINAS y la sociedad COLMINTECH S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. **HFU-081**, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 117 hectáreas y 8064 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cogua y Nemocón, en el departamento de Cundinamarca, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 02 de marzo de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No. 917 del 15 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos emanados del contrato de concesión **HFU-081**, de la sociedad COLMINTECH S.A., favor de la compañía COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A. La inscripción en el Registro Minero Colombiano se realizó el 28 de diciembre de 2007.

A través de Auto SFOM-388 del 11 de marzo de 2009, notificado por estado jurídico No. 19 del 19 de marzo de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO integrado para los títulos mineros GLK-081 y HFU-081.

Con Resolución GSC-ZC No. 001112 del 16 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2015, confirmada por la resolución GSC-ZC No. 186 del 19 de agosto de 2015, se resolvió autorizó la suspensión de actividades derivadas del Contrato de Concesión No. HFU-081, por el término de seis (06) meses, de conformidad con lo regulado por el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, contados a partir del 13 de AGOSTO DE 2012 hasta el 11 de febrero de 2013.

Mediante Resolución No. 733 del 15 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, otorgó el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- por el término de cinco (5) años.

La Resolución No. 3116 del 5 de septiembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2016, modificó la razón social de la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A. por el de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.156.448-0, titular de los Contratos de concesión No. EIJ-151, HFU-081 y GLK-081.

Con radicado No. 20185500604642 del 19 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma de Cundinamarca - CAR-, allegó copia de la Resolución CAR DG No. 2326 del 22 de agosto de 2018, donde

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

revoca la Resolución No. 733 del 15 de abril de 2015, por medio del cual estableció el Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- a favor de la sociedad Colombiana de Agregados S.A.S. para el área del contrato de concesión **HFU-081**.

El Auto GSC ZC No. 001062 del 22 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que:

- *Allegue los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al III año de exploración y al I, II y III año de la etapa de Construcción y Montaje.*
- *Los formularios de declaración y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, con el respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar.*
- *El saldo faltante por valor de Trece Mil Trescientos Doce pesos (\$13.312) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de las regalías del III trimestre de 201.*

Para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El Auto GSC-ZC No 001378 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 189 del 02 de noviembre de 2022, acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC N° 000840 del 1 de septiembre de 2022, y determinó que persisten los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera a través del Auto GSC ZC No. 001062 del 22 de Julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No **HFU-081**, cuyo objeto contractual es para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción en los municipios de Cogua y Nemocón departamento de Cundinamarca, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC ZC No. 001062 del 22 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, que requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que:

- *Allegara los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al III año de la etapa de exploración, I, II y III de la etapa de Construcción y Montaje.*
- *Los formularios de declaración y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, con el respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar.*
- *El saldo faltante por valor de Trece Mil Trescientos Doce pesos (\$13.312) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de las regalías del III trimestre de 2019.*

De lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanara las faltas que se imputaban, pero en el Auto GSC-ZC No 001378 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 189 del 02 de noviembre de 2022, que acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC N° 000840 del 1 de septiembre de 2022, se determinó

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

claramente que persisten los incumplimientos de los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera a través del Auto GSC ZC No. 001062 del 22 de Julio de 2020.

Por ello, al consultar el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital de la Agencia Nacional de Minería del contrato de concesión No **HFU-081**, los términos para subsanar las obligaciones vencieron el 18 de agosto de 2020 y ante la inobservancia evidenciada de no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al III año de la etapa de exploración, I, II y III de la etapa de Construcción y Montaje, los formularios de declaración, liquidación y pago de las regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020 y el saldo faltante por valor de Trece Mil Trescientos Doce pesos (\$13.312) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de las regalías del III trimestre de 2019 por parte del concesionario, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima sexta, décima séptima No 17.6 y décima octava del contrato de concesión No **HFU-081**.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se termina y, por lo tanto, se hace necesario requerir a la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. titular del contrato de concesión No HFU-081, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

*“**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

*“...**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...**La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que el titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No **HFU-081**, suscrito con la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con NIT No 900156448-0 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **HFU-081**, suscrito con la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con NIT No 900156448-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **HFU-081**, so pena de las sanciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con NIT No 900156448-0, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.951.267)**, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración causada desde el 02 de marzo de 2009 hasta 01 de marzo de 2010, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³,
- La suma de **DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.022.343)**, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el 02 de marzo de 2010 hasta 01 de marzo de 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁴,
- La suma de **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.103.237)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el 02 de marzo de 2011 hasta 01 de marzo de 2012 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁵,

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁵ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.225.363)** por concepto de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el 02 de marzo de 2012 al 01 de marzo de 2013, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁶,
- La suma de **TRECE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$13.312)**, por concepto de saldo faltante de regalías del III trimestre del año 2019, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁷,

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios”/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a los municipios de Cogua y Nemocón – Departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° **HFU-081**, previo recibo del área objeto del mismo.

⁶ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁷ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. en calidad de titular del contrato de concesión No **HFU-081**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-1469

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VSC 111 DEL 03 DE ABRIL DE 2023**, proferida dentro del expediente **HFU-081**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a la Sociedad **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S**, mediante aviso radicado bajo el número 20232120956611, entregado el 26 de Junio de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JULIO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000077

(23 de marzo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000483 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC8-09P”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de julio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- y el señor JAMES ALVARO VALDIRI REYES, se suscribió Contrato de Concesión GC8-09P, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA, con un área de 1089 hectáreas y 9968 metros cuadrados, con una duración de 30 años contados a partir del 12 de diciembre de 2006, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-141 del 18 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2010, se aceptó la prórroga de dos (2) años adicionales de la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. GC8-09P, quedando la etapa de Exploración hasta el 11 de diciembre de 2011 así: Exploración 5 años del 12 de diciembre de 2006 al 11 de diciembre del 2011. Construcción y Montaje 3 años del 12 de diciembre del 2011 al 11 de diciembre del 2014. Explotación 22 años del 12 de diciembre de 2014 al 11 de diciembre del 2036. De igual manera, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos emanados del título, a favor del señor Carlos Alberto Muñoz Carvajal.

Por medio de la Resolución GSC-ZC N°164 del 28 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2014, se aceptó dos (2) solicitudes de prórroga de dos (2) años cada una, de la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. GC8-09P, quedando así: Exploración 9 años del 12 de diciembre de 2006 al 11 de diciembre del 2015. Construcción y Montaje 3 años del 12 de diciembre del 2015 al 11 de diciembre del 2018. Explotación 24 años del 12 de diciembre de 2018 al 11 de diciembre del 2036.

A través de la Resolución VSC-000400 del 10 de mayo de 2017, ejecutoriada y en firme el 05 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018, en su artículo primero se aceptó la solicitud de prórroga por dos (2) años más de la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. GC8- 09P, y en el Parágrafo Primero se contempló que la etapa de Exploración quedaba en once (11) años hasta el 11 de diciembre de 2017, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y el tiempo restante para la etapa de Explotación.

Una vez revisado el visor geográfico de la plataforma de AnnA Minería, se observa que el área del Contrato de Concesión No. GC8-09P se encuentra parcialmente superpuesto con ÁREA DE LA SABANA DE BOGOTÁ NO COMPATIBLE CON LA MINERÍA; con ZONA DE PÁRAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE - MIS4-P-001-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000483 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC8-09P"
F-010 / V1 6 de 9 VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1770 DE 28/10/2016 – DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016; con PROGRAMA DE COMPENSACIÓN FORESTAL CONVENIO 5211738 DE 2.012 – POLIORIENTE.

El título minero no cuenta con el programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por autoridad minera, ni con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Resolución VSC N° 000483 del 15 de julio del 2022, notificada mediante aviso con radicado N° 20222120910461 del 1 de noviembre del 2022, entregado el día 8 de noviembre del 2022, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GC8-09P en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GC8-09P, otorgado al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, identificado por cedula de ciudadanía No. 79.778.798 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GC8-09P, otorgado al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL otorgado al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, identificado por cedula de ciudadanía No. 79.778.798 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Con radicado N° 20221002164522 del 22 de noviembre del 2022, el señor Carlos Alberto Muñoz Carvajal, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° GC8-09P, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 000483 del 15 de julio del 2022, el cual constituye el objeto del presente pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 000483 del 15 de julio del 2022, notificada mediante aviso con radicado N° 20222120910461 del 1 de noviembre del 2022, entregado el día 8 de noviembre del 2022, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000483 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC8-09P"

En el presente caso, tenemos que se allegó recurso de reposición el día 22 de noviembre del 2022 mediante radicado N° 20221002164522. Dado que la notificación por aviso se entregó el día 8 de noviembre del 2022, los 10 días con que se contaba para interponer el recurso vencían el día 24 de noviembre del 2022, razón por la cual se concluye que el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Es de resaltar que respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*

Los argumentos expuestos por el recurrente para sustentar el recurso de reposición son los relacionados a continuación:

1. Señaló que la Agencia Nacional de Minería efectuó el requerimiento de los cánones adeudados a través del Auto GSC-ZC N° 676 del 27 de mayo de 2020, otorgando un plazo de apenas quince (15) días para subsanar la falta y pagar un promedio de NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA C/TE (\$90.000.000COP) por dicho concepto. Una vez vencido el término y sin mayor consideración, la Agencia Nacional de Minería procedió a dar inicio al trámite para declarar la caducidad del Contrato de Concesión, tras haber rechazado en diversas ocasiones las solicitudes del Titular tendientes a obtener a un alivio económico, ya bien fuera (i) como resultado de un eventual recorte del área o (ii) a través de la suspensión de las obligaciones del contrato. Si bien dicho actuar hace parte de las facultades dispositivas con las que cuenta la Agencia Nacional de Minería, en este caso quizás sólo hubiera sido necesario extender el periodo para requerir las acreencias, puesto que –como se demostrará en el siguiente punto– el Titular cuenta con la voluntad y la capacidad de pago, sólo necesitaba que la Agencia definiera la valoración de los cánones superficiales y que le concediera un acuerdo para saldar las sumas adeudadas.
2. Manifestó que el día 21 de noviembre de 2022, mediante radicado 20221002162502, el titular presentó solicitud para pactar un Acuerdo de Pago con el Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de dar cumplimiento a la obligación a su cargo de saldar la totalidad de los cánones superficiales adeudados junto con los intereses causados. Teniendo lo anterior en consideración, pierde sentido la caducidad declarada a través de Resolución N° 483 de 15 de julio de 2022, la cual se fundamenta en la falta de pago de los cánones y cuya configuración se dio durante la época en la que el titular se encontraba discutiendo ante la Agencia, la legitimidad de los cobros por dichos conceptos y por considerar la imposibilidad de ejecución del Contrato al –en su concepción– existir una superposición del 100% del contrato con zonas de restricción ambiental, que hacían inviable ejercer la actividad minera en dicho polígono.
3. Sostuvo que para la fecha del Auto N° 676 del 27 de mayo de 2020, en donde la Agencia requiere al Titular para efectuar unos pagos, el titular se encontraba aguardando la confirmación de la Agencia respecto a su solicitud de reducción de área del título, la cual fue presentada el día 12 de noviembre de 2018 mediante radicado No. 20185500677652 y reiterada a través de radicado No. 20195500787372 de fecha 24 de abril de 2019, indicando la imposibilidad de dar trámite a dicha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000483 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC8-09P"

solicitud hasta tanto el Titular no se encontrara al día con sus obligaciones contractuales (entre ellas contar con PTO aprobado). Como se desprende de los argumentos esgrimidos en el memorial allegado el 24 de abril de 2019, el titular en su momento alegó que NO ERA POSIBLE DETERMINAR LOS VALORES DE LOS CÁNONES SUPERFICIARIOS ADEUDADOS, debido al proceso de limitación de minería en la Sabana de Bogotá, impuesto por la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dicha situación afectó la definición del Plan de Trabajos y Obras (PTO) del titular, sin el cual la ANM no podía avalar la solicitud de recorte de área solicitada. Como puede verse, fue la misma Autoridad Minera la que puso en situación de incumplimiento al Titular al no concederle soluciones que aliviaran su situación, puesto que rechazó sistemáticamente las reiteradas solicitudes para permitirle (i) recortar el área o (ii) suspender las obligaciones del contrato, hasta tanto se definiera la valoración de los cánones superficiarios adeudados.

4. Finalmente, resaltó la importancia de mantener vigente el contrato de concesión GC8- 09P, teniendo en cuenta la importancia que el mismo reviste para el país en un contexto geopolítico en el que nos encontramos actualmente debido al conflicto entre Rusia y Ucrania y la necesidad exponencial de exportadores de carbón térmico a otros hemisferios.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería brinda respuesta a cada uno de los argumentos de disenso presentados por el recurrente de la siguiente manera:

1. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 1:** Para la Agencia Nacional de Minería no le asiste razón al recurrente al afirmar que se le concedió un plazo reducido para el cumplimiento de las obligaciones por las cuales se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GC8-09P. En efecto, si bien el Auto N° GSC-ZC N° 676 del 27 de mayo de 2020 concedió quince días para el cumplimiento del pago de los cánones superficiarios adeudados, lo cierto es que sólo hasta el 6 de mayo del 2022, a través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000520 del 6 de mayo de 2022 se determinó técnicamente el incumplimiento, y sólo hasta el día 15 de julio del 2022, se impuso la sanción correspondiente.

De esta manera, se puede observar que, entre el requerimiento y la sanción por el incumplimiento al mismo, transcurrieron un poco más de dos años, tiempo más que suficiente para que el titular minero -de haber mediado una verdadera voluntad de cumplir sus obligaciones contractuales- pudiera efectuar los pagos correspondientes y evitar así la caducidad de la que ahora se muestra inconforme.

Es de resaltar que el plazo de quince días otorgado en el Auto N° GSC-ZC N° 676 del 27 de mayo de 2020, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, debido a que el mencionado artículo establece que el término del requerimiento debe ser no mayor a 30 días para que el titular subsane las faltas o formule su defensa. Con base en este último se efectuó todo el proceso para la declaratoria de caducidad, de ahí que mal puede ahora el recurrente atacar la legalidad de un acto administrativo con base en apreciaciones subjetivas que estime como reducido el plazo que normativamente está definido para la actuación de caducidad.

2. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 2:** Tal y como dijimos en el numeral inmediatamente anterior, entre el requerimiento y la sanción por el incumplimiento al mismo, transcurrieron un poco más de dos años, de ahí que no es de recibo una pretendida voluntad de pago del titular minero la cual únicamente manifestó el día 21 de noviembre de 2022 a través del radicado 20221002162502, esto es, con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC N° 000483 del 15 de julio del 2022.

Para la Agencia Nacional de Minería resulta evidente que la supuesta voluntad del titular minero para cumplir con sus obligaciones contractuales, únicamente surgió una vez fue notificado del acto administrativo que le impuso la sanción correspondiente por su incumplimiento contractual, razón por la cual el documento fechado el 21 de noviembre del 2022 en nada afecta la legalidad de la decisión recurrida.

3. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 3:** Contrario a lo afirmado por el recurrente, cuando manifestó que para el día 27 de mayo del 2020, fecha de expedición del Auto N° 676 del 27 de mayo de 2020, se encontraba a la espera de respuesta de la solicitud de reducción de área presentada con radicado N° 20185500677652 del 11 de diciembre del 2018 y reiterada mediante radicado N° 20195500787372 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000483 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC8-09P"

fecha 24 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería evidencia que dichas solicitudes fueron atendidas por esta entidad.

Ciertamente, el radicado N° 20185500677652 del 11 de diciembre del 2018, con el cual se presentó una solicitud de reducción de área, fue respondido por la Agencia Nacional de Minería a través de los radicados N° 20183320296281 del 19 de diciembre del 2018 y radicado N° 20193100267051 del 14 de febrero del 2019, en donde se le informó que para evaluar su solicitud de reducción de área debía presentar el PTO.

Asimismo, la solicitud con radicado N° 20195500787372 de fecha 24 de abril de 2019, reiterada mediante radicado N° 20195500876012 del 2 de agosto del 2019, en virtud de los cuales solicitó una prórroga para presentar el PTO, fue respondido por la autoridad minera a través del radicado 20193100269471 del 14 de agosto del 2019 donde se le concedió plazo adicional para presentar el PTO.

Fue posterior a esto que el Auto N° 676 del 27 de mayo de 2020 requirió allegar la presentación del programa de Trabajos y Obras (PTO) conforme lo regulado por el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, sin que el titular minero haya cumplido con su obligación contractual.

Así las cosas, para la fecha de expedición del Auto N° GSC-ZC N° 676 del 27 de mayo de 2020, no se encontraba ninguna solicitud pendiente de resolución que pudiera afectar el cumplimiento de las obligaciones a partir de las cuales se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GC8-09P.

- 4. FRENTE AL ARGUMENTO N° 4:** De acuerdo con el Decreto Ley 4134 de 2011 la Agencia Nacional de Minería es creada como la Autoridad concedente de títulos en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía a la que le corresponde, entre otras, el seguimiento y control de los títulos mineros al fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de índole legal, contractual, técnica, administrativa y ambiental derivadas del derecho a explorar y explotar recursos minerales otorgados por el estado.

Su objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.

Basta decir frente a lo manifestado por el titular minero que la labor de fiscalización que le es propia a la Agencia Nacional de Minería busca que la actividad minera se haga con estricto apego a la ley tanto en su parte operativa como en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de concesión. No se trata, como pareciera entender el recurrente, de efectuar una explotación minera por la sola utilización del mineral, sino que el objetivo es la utilización de los recursos minerales de una forma apegada a las normativas que son inherentes a su ejercicio.

Por todo lo anterior, el contexto geopolítico actual en donde se ha incrementado a nivel mundial la demanda del mineral carbón, en manera alguna releva a los titulares mineros de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Dicha situación tampoco limita, cercena o anula la competencia de la Agencia Nacional de Minería para fiscalizar el cumplimiento de obligaciones, y en un caso como el que nos ocupa, la facultad de imponer las sanciones correspondientes derivadas del incumplimiento contractual.

Así las cosas, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del concesionario, faculta a la Agencia Nacional de Minería a adoptar las decisiones correspondientes tal y como fue el caso de la Resolución VSC N° 000483 del 15 de julio del 2022, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GC8-09P ante la falta de pago de las contraprestaciones económicas.

En atención a que ninguna de las consideraciones presentadas por el recurrente tiene la suficiencia para desvirtuar la legalidad de la Resolución VSC N° 000483 del 15 de julio del 2022, se procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000483 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC8-09P"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000483 del 15 de julio del 2022 *"por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión N° GC8-09P y se toman otras determinaciones"*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor Carlos Alberto Muñoz Carvajal, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° GC8-09P, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Visto bueno: María Claudia de Arcos León– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000483

DE 2022

(15 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-09P Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 07 de julio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEMINAS y el señor JAMES ALVARO VALDIRI REYES, se suscribió Contrato de Concesión GC8-09P, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA, con un área de 1089 hectáreas y 9968 metros cuadrados, con una duración de 30 años a partir del 12 de diciembre de 2006, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-141 del 18 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2010, se aceptó la prórroga de dos (2) años adicionales de la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. GC8-09P, quedando la etapa de Exploración hasta el 11 de diciembre de 2011 y se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos emanados del título, a favor del señor Carlos Alberto Muñoz Carvajal, así: *Exploración 5 años del 12 de diciembre de 2006 al 11 de diciembre del 2011. Construcción y Montaje 3 años del 12 de diciembre del 2011 al 11 de diciembre del 2014. Explotación 22 años del 12 de diciembre de 2014 al 11 de diciembre del 2036.*

Por medio de la Resolución GSC-ZC-000164 del 28 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2014, se aceptó dos (2) solicitudes de prórroga de dos (2) años cada una, de la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. GC8-09P, quedando así: *Exploración 9 años del 12 de diciembre de 2006 al 11 de diciembre del 2015. Construcción y Montaje 3 años del 12 de diciembre del 2015 al 11 de diciembre del 2018. Explotación 24 años del 12 de diciembre de 2018 al 11 de diciembre del 2036.*

A través de la Resolución VSC-000400 del 10 de mayo de 2017, ejecutoriada y en firme el 05 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018, en su artículo primero se aceptó la solicitud de prórroga por dos (2) años más de la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. GC8-09P, y en el Parágrafo Primero se contempló que la etapa de Exploración quedaba en once (11) años hasta el 11 de diciembre de 2017, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y el tiempo restante para la etapa de Explotación.

Mediante radicado No. 20199010380612 del 10 de diciembre de 2019, se allegó por parte del señor Alfonso Bernal profesional técnico contratado por el titular, solicitud de último plazo de (210) días para completar los estudios técnicos en el área del título minero y posterior presentación del PTO.

Por medio del radicado No. 20193100270911 del 16 de diciembre de 2019, se dio respuesta al titular del radicado No. 20199010380612 del 10 de diciembre de 2019, manifestándole que no es posible dar trámite a la petición de prórroga de presentación del PTO, por cuanto esas solicitudes deben ser por parte del titular del Contrato, el señor Carlos Alberto Muñoz Carvajal.

Mediante radicado No. 20195500987442 del 24 de diciembre de 2019, el titular allegó solicitud de prórroga

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-09P Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

adicional para la presentación del PTO para el Contrato de Concesión No. GC8-09P.

Una vez revisado el visor geográfico de la plataforma de AnnA Minería, se observa que el área del Contrato de Concesión No. GC8-09P se encuentra parcialmente superpuesto con ÁREA DE LA SABANA DE BOGOTÁ NO COMPATIBLE CON LA MINERÍA; con ZONA DE PÁRAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE - MIS4-P-001- F-010 / V1 6 de 9 VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1770 DE 28/10/2016 – DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016; con PROGRAMA DE COMPENSACIÓN FORESTAL CONVENIO 5211738 DE 2.012 – POLIORIENTE.

El título minero no cuenta con el programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por autoridad minera, ni con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto No. GSC-ZC No. 000676 del 27 de mayo de 2020, se requirió al titular Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- *El pago faltante por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$410.620, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*
- *El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 26'803.639, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*
- *El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 28.385.043, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*
- *El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 30.088.126, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*

El incumplimiento se reiteró, persiste y eso fue verificado a través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000520 del 06 de mayo de 2022, el cual hace parte integral del Auto GSC.ZC No. 000890 del 24 de mayo de 2022 de la siguiente manera:

"3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000676 del 27 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, respecto a:

Y bajo causal de Caducidad:

- *El pago faltante por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$410.620, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*
- *El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 26'803.639, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*
- *El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 28.385.043, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*
- *El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$30.088.126, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago."*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-09P Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GC8-09P, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-09P Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No. GC8-09P, por parte del titular CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL por no atender los requerimientos realizados por medio de Auto No. GSC-ZC No. 000676 del 27 de mayo de 2020 notificado por estado jurídico 036 del 24 de junio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado 036 del 24 de junio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de julio de 2020, sin que a la fecha el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GC8-09P**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GC8-09P, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-09P Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GC8-09P, otorgado al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, identificado por cedula de ciudadanía No. 79.778.798 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GC8-09P, otorgado al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL otorgado al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, identificado por cedula de ciudadanía No. 79.778.798 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GC8-09P, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, en su condición de titular del contrato de concesión N° GC8-09P, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, en su condición de titular del contrato de concesión N° GC8-09P, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago faltante por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$410.620, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 26'803.639, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 28.385.043, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$30.088.126, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-09P Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. GC8-09P, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, en su condición de titular del contrato de concesión N° GC8-09P, el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000520 del 06 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, en su condición de titular del contrato de concesión N° GC8-09P, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Piñeros, Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2023-CE-1611

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 77 DEL 23 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000483 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC8-09P**, proferida dentro del expediente No **GC8-09P**, fue notificada al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL** mediante aviso radicado bajo el número **20232120973981**, entregado el 28 de Julio de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000679

(22 JUNIO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 210-1695 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFF-08571”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 210-1695 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFF-08571”

ANTECEDENTES

Que los proponentes **INGECON S.A.** con NIT 822000138 - 1 y **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ** con cédula 79946569, radicaron el día 15 de junio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO**, ubicado en los municipios de Castilla la Nueva y San Martín -Meta, a la cual le correspondió el expediente No.**TFF-08571**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **INGECON S A** con NIT 822000138 - 1 y **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ** con cédula 79946569 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que como consecuencia de lo anterior la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No. 210-1695 del 27 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. TFF-08571**, la cual fue notificada electrónicamente tanto a la sociedad **INGECOM S.A.** como al señor **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ** el 16 de septiembre de 2020 de acuerdo a los certificados de notificación CNE-VCT-GIAM-05512 y CNE-VCT-GIAM-05513, respectivamente.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 28 de septiembre de 2021**, mediante radicado **No. 20211001449322**, el señor **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA** en calidad de apoderado especial de los proponentes interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-1695 del 27 de diciembre de 2020**.

Que mediante radicado 20231002282392 del 14 de febrero de 2023 el señor **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA** en calidad de apoderado especial de los proponentes presentó desistimiento del recurso de reposición contra la Resolución No. **210-1695 del 27 de diciembre de 2020**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 210-1695 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFF-08571"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que **la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

*"En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)[1], el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados **"la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas"** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 210-1695 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFF-08571”

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos que darán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Negrilla fuera de texto)

Que conforme a lo anterior y teniendo que, mediante radicado 20231002282392 del 14 de febrero de 2023 el apoderado de los proponentes desistió del recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 210-1695 del 27 de diciembre de 2020, presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFF-08571 es procedente aceptar dicha petición; en consecuencia, no es pertinente pronunciarse frente a los argumentos esbozados por el recurrente y corresponde desanotar el área y el archivo del expediente, acorde con lo dispuesto por el artículo cuarto de la Resolución No. 210-1695 del 27 de diciembre de 2020.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica; y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento del recurso presentado por **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA** en calidad de apoderado especial de los proponentes **INGECON S A** y **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ**, mediante radicado 20231002282392 del 14 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.946.569 y a la sociedad **INGECON S.A.**, identificada con Nit. 822.000.138-1a través de su apoderado Dr. JUAN CARLOS VALENZUELA o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 210-1695 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFF-08571”

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. MARÍN CAJULADO ENFEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1264

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 679 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 210-1695 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFF08571”**, proferida dentro del expediente **TFF-08571**, fue notificada electrónicamente al señor **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 79.946.569** y a la sociedad **INGECON S.A** identificada con **NIT No 822.000.138-1** **través de su apoderado Dr. JUAN CARLOS VALENZUELA (79.414.172)**, el 06 de Julio de 2023 según consta en las certificaciones de Notificación electrónica números GGN-2023-EL-1221 y GGN-2023-EL-1222, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 07 de Julio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de Agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones